



**Wolters Kluwer**

A3 Software | LA LEY | CISS | EL CONSULTOR | Ovid | LWW

## Ley de Montes

Tabla comparativa

de los artículos de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de  
Montes, modificados por la

**Ley 21/2015, de 20 de julio**  
*(BOE 21 de julio)*



### Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
art. 2.2 y 3	<p>Ámbito de aplicación</p> <p>Terrenos adhesionados</p> <p>Espacios naturales protegidos</p>	<p>[Ámbito de aplicación]</p> <p>2. A los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a <del>las dehesas</del>, les será de aplicación esta ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias.</p> <p>3. Los montes que <del>sean</del> espacios naturales protegidos <del>o formen parte de ellos</del> se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley en lo que no sea contrario a aquélla.</p>	<p>[Ámbito de aplicación]</p> <p>2. A los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a <b>los terrenos adhesionados</b>, les será de aplicación esta ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias.</p> <p>3. Los montes <b>o fracciones de monte que estén incluidos en</b> espacios naturales protegidos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley en lo que no sea contrario a aquélla.</p>
art. 3, letra f)	Principios	<p>[Son principios que inspiran esta ley:]</p> <p>f) La conservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.</p>	<p>[Son principios que inspiran esta ley:]</p> <p>f) La conservación, <b>mejora</b> y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas <b>y especies</b> forestales.</p>
art. 3, letra l) [nueva]	Montes como infraestructuras verdes: capital natural y cambio climático	<p>[Son principios que inspiran esta ley:]</p>	<p>[Son principios que inspiran esta ley:]</p> <p><b>l) La consideración de los montes como infraestructuras verdes para mejorar el capital natural y su consideración en la mitigación del cambio climático.</b></p>
art. 4	Multifuncionalidad de los montes	<p><del>Función social</del> de los montes</p> <p>Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos</p>	<p><b>Multifuncionalidad</b> de los montes</p> <p>Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales <b>y sustento de actividades económicas</b> como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		<p>fundamentales del paisaje.</p> <p>El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento.</p>	<p>biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje.</p> <p>El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento.</p>
art. 5.2	Concepto de monte: exclusiones	<p>[Concepto de monte]</p> <p>2. No tienen la consideración de monte:</p> <p>a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.</p> <p>b) Los terrenos urbanos y aquellos otros que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.</p>	<p>[Concepto de monte]</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:</p> <p>a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.</p> <p>b) Los terrenos urbanos.</p> <p>c) Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.</p>
art. 5.4 [nuevo]	Plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas	<p>[Concepto de monte]</p>	<p>[Concepto de monte]</p> <p>4. Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno.</p>
art. 6, letras f), i), n), ñ) y q)	Definiciones Repoblación forestal	<p>[A los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:]</p> <p>f) Repoblación forestal: <b>introducción</b> de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Puede ser forestación o reforestación.</p>	<p>[A los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:]</p> <p>f) Repoblación forestal: <b>establecimiento</b> de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Puede ser forestación o reforestación.</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Aprovechamientos forestales</p> <p>Proyecto de ordenación de montes</p> <p>Plan dasocrático o plan técnico</p> <p>Agente forestal: auxilio de jueces, Tribunales y MF, y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p>	<p>i) Aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.</p> <p>n) Proyecto de ordenación de montes: documento que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.</p> <p>ñ) Plan dasocrático o plan técnico: proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad -pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.-precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos <del>arbóreos</del>. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre <del>densidades en número de pies y áreas basimétricas</del>, en el caso de montes arbolados.</p> <p>q) Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p>	<p>i) Aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, <b>los de resina</b>, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.</p> <p>n) Proyecto de ordenación de montes: documento <b>técnico</b> que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.</p> <p>ñ) Plan dasocrático o plan técnico: proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad -pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.-precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre <b>espesura</b> en el caso de montes arbolados.</p> <p>q) Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, <b>las de vigilancia</b>, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, <b>actuando de forma auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, y de manera coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades de su</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
			legislación orgánica reguladora.
<p>art. 7.2, letras a), b), c)</p>	<p>Competencias de la Administración General del Estado</p> <p>Plan Nacional de Control de la Legalidad de la Madera Comercializada</p> <p>Formación en materia de extinción y prevención de incendios</p>	<p>[2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:]</p> <p>a) La definición de los objetivos generales de la política forestal española. <del>En particular, aprobará los siguientes documentos:</del></p> <p>1.º Estrategia forestal española.</p> <p>2.º Plan forestal español.</p> <p>3.º Programa de acción nacional contra la desertificación.</p> <p>4.º Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal.</p> <p>b) La recopilación, elaboración y sistematización de la información forestal para mantener y actualizar la <del>Estadística forestal española.</del></p> <p>c) El establecimiento de las directrices comunes para la normalización de los medios materiales y de los equipamientos de personal de extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para la cobertura de los montes contra incendios.</p>	<p>[2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:]</p> <p>a) La definición de los objetivos generales de la política forestal española a través de documentos como:</p> <p>1.º Estrategia Forestal Española.</p> <p>2.º Plan Forestal Español.</p> <p>3.º Programa de Acción Nacional contra la Desertificación.</p> <p>4.º Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración hidrológico-forestal.</p> <p>5.º Plan Nacional de Control de la Legalidad de la Madera Comercializada.</p> <p>b) La recopilación, elaboración y sistematización de la información forestal para mantener y actualizar la Información Forestal Española.</p> <p>c) El establecimiento de las directrices comunes sobre formación en materia de extinción y prevención de incendios, en la normalización de los medios materiales, y de los equipamientos de personal de extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para la cobertura de los montes contra incendios.</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
art. 7.2 f)	<p>Competencias de la Administración General del Estado</p> <p>Conservación y uso sostenible de los recursos genéticos forestales</p>	<p>[2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:]</p> <p>f) <del>La elaboración de programas de mejora genética y conservación de recursos genéticos forestales de ámbito nacional, así como</del> el establecimiento de normas básicas sobre procedencia, producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción y, en particular, la determinación de sus regiones de procedencia y el mantenimiento del Registro y del Catálogo Nacional de Materiales de Base.</p>	<p>[2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:]</p> <p>f) El establecimiento de normas básicas sobre conservación y uso sostenible de los recursos genéticos forestales y sobre procedencia, producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción y, en particular, la determinación de sus regiones de procedencia y el mantenimiento del Registro y del Catálogo Nacional de Materiales de Base.</p>
art. 7.2 g)	Directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible	<p>[2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:]</p> <p>g) La elaboración y aprobación de las <del>Instrucciones</del> básicas <del>para la ordenación y aprovechamiento de montes.</del></p>	<p>[2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:]</p> <p>g) La elaboración y la aprobación de las <b>directrices</b> básicas <b>comunes de gestión forestal sostenible.</b></p>
art. 7.3 a)	Catálogo de Montes de Utilidad Pública y Registro de Montes Protectores	<p>[3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado el ejercicio de aquellas otras competencias que le confiere la legislación y, en particular:]</p> <p>a) La coordinación de la llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como la del Registro de montes protectores y <del>montes con otras figuras de especial protección.</del></p>	<p>[3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado el ejercicio de aquellas otras competencias que le confiere la legislación y, en particular:]</p> <p>a) La coordinación de la llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como la del Registro de Montes Protectores y <b>demás registros previstos en esta ley.</b></p>
art. 7.3 b)		<p>[3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado el ejercicio de aquellas otras competencias que le confiere la legislación y, en particular:]</p>	<p>[3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado el ejercicio de aquellas otras competencias que le confiere la legislación y, en particular:]</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Datos sobre el estado de los montes	b) La colaboración en el diseño de las redes, la recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, procedentes de las parcelas de las redes europeas para el seguimiento <del>de las interacciones del monte con el medio ambiente.</del>	b) La colaboración en el diseño de las redes, la recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las comunidades autónomas en su ámbito territorial <b>y de los obtenidos por la Administración General del Estado en el ámbito supraautonómico o en el de sus competencias,</b> procedentes de las parcelas de las redes europeas para el seguimiento <b>del estado de los montes, y otros sistemas de seguimiento general.</b>
art. 9 b)	Gestión de los montes catalogados de titularidad local	[Las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercen las competencias siguientes:]  b) La gestión de los montes catalogados de su titularidad cuando así se disponga en la legislación forestal de la comunidad autónoma.	[Las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercen las competencias siguientes:]  b) La gestión de los montes catalogados de su titularidad, cuando así se disponga <b>y en la forma que se disponga</b> en la legislación forestal de la comunidad autónoma.
art. 10	Órganos de coordinación y participación de la política forestal española:  Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural  Consejo Forestal Nacional	Órganos de coordinación <del>y consultivo</del> de la política forestal española  1. Corresponde a la <del>Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, asistida por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza,</del> la coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la preparación, estudio y desarrollo de las cuestiones propias de la política forestal española. <del>A estos efectos, se constituye en el seno de la Comisión Nacional el Comité Forestal como órgano de trabajo específico en esta materia.</del>  2. <del>El Consejo Nacional de Bosques es el</del> órgano consultivo <del>y asesor de la Administración General del Estado</del> en materia de montes y recursos forestales y sirve como instrumento de participación de todas aquellas partes interesadas en la planificación y organización del sector forestal.  3. <del>Tanto el Comité Forestal como el Consejo Nacional del</del>	Órganos de coordinación <b>y participación</b> de la política forestal española.  1. Corresponde a la <b>Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural</b> la coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la preparación, estudio y desarrollo de las cuestiones propias de la política forestal española.  2. <b>Se crea el Consejo Forestal Nacional</b> como órgano consultivo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en materia de montes y política forestal, <b>que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al ámbito forestal. Presidido por el Ministro, su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente garantizándose, en todo caso, la participación de las</b>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		<del>Bosque deberán mantener reuniones con carácter semestral.</del>	organizaciones representativas de los intereses afectados, sin que puedan generar costes de personal ni aumento del gasto público.
art. 11.4	Montes vecinales en mano común	[Montes públicos y montes privados]  4. Los montes vecinales en mano común tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en <del>el artículo 2.1 de esta ley</del> , se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.	[Montes públicos y montes privados]  4. Los montes vecinales en mano común <b>son montes privados</b> que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común <b>sin asignación de cuotas</b> , siendo la titularidad de éstos <b>de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate</b> y sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en <b>la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común</b> , se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.
art. 12 bis [se suprime]	Montes protectores y montes con otras figuras de especial protección	<del>Montes protectores y montes con otras figuras de especial protección</del>  <del>Por razón de sus especiales características, los montes podrán clasificarse en protectores y montes con otras figuras de especial protección, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV bis de esta ley.</del>	
art. 13	Montes catalogados de utilidad pública  Procesos de erosión	Montes catalogados de utilidad pública  A partir de la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas podrán incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:  <del>a) Que cumplan alguna de las características enumeradas en los artículos 24 y 24 bis.</del>  [véanse <a href="#">art. 24</a> y <a href="#">art. 24 bis</a> ]	Montes catalogados de utilidad pública  A partir de la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas podrán <b>declarar de utilidad pública</b> e incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:  <b>a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a los procesos de erosión.</b>  <b>b) Los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y</b>



Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Regulación del régimen hidrológico</p> <p>Desprendimientos de tierras y protección de cultivos</p> <p>Repoblación</p> <p>Conservación de la diversidad biológica</p> <p>Elementos relevantes del paisaje</p>	<p>b) Los que, sin reunir plenamente en su estado actual las características <del>de los montes protectores o con otras figuras de especial protección,</del> sean destinados a la <del>restauración, repoblación</del> o mejora forestal con los fines de protección <del>de aquéllos.</del></p> <p>c) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.</p>	<p>aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, incluidos los que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras, o mejorando el abastecimiento de agua en cantidad o calidad.</p> <p>c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.</p> <p>d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características <del>descritas en los párrafos a), b) o c)</del> sean destinados a la <del>repoblación</del> o mejora forestal con los fines de protección <del>en ellos</del> indicados.</p> <p>e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, lugares de interés geológico u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.</p> <p>f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.</p>
art. 15.3	Aprovechamientos forestales en el dominio público forestal	<p>[Régimen de usos en el dominio público forestal]</p> <p>3. <del>Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior,</del> los aprovechamientos forestales en el dominio público forestal se regirán por lo que se establece en los artículos 36 y 37 de esta ley.</p>	<p>[Régimen de usos en el dominio público forestal]</p> <p>3. Los aprovechamientos forestales en el dominio público forestal se regirán por lo que se establece en los artículos 36 y 37 de esta ley.</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
<p>art. 15.5</p>	<p>Actividades económicas en montes demaniales</p> <p>Concurrencia competitiva</p> <p>Duración máxima de 75 años</p>	<p>[Régimen de usos en el dominio público forestal]</p> <p>5. En los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de los montes comunales, se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva en los siguientes supuestos:</p> <p>a) cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del monte conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo,</p> <p>b) cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.</p> <p>Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados <del>a la protección del medioambiente.</del></p> <p>La duración de dichas autorizaciones y concesiones será <del>limitada</del> de acuerdo con sus características, no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas <del>especialmente</del> vinculadas con él.</p>	<p>[Régimen de usos en el dominio público forestal]</p> <p>5. En los procedimientos de concesión y autorización de actividades <b>económicas promovidas por la administración gestora del monte</b> que vayan a realizarse en montes demaniales, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de los montes comunales, se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva conforme a los instrumentos o directrices de planificación y gestión del mismo en los siguientes supuestos:</p> <p>a) cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del monte.</p> <p>b) cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.</p> <p>Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados <b>a lo dispuesto en los instrumentos o directrices de planificación y gestión del monte.</b></p> <p>La duración de dichas autorizaciones y concesiones será <b>como máximo de 75 años</b>, de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas vinculadas con él.</p>
<p>art. 16.3, 4 y 5</p>	<p>Catálogo de Montes de Utilidad Pública</p>	<p>[Catálogo de Montes de Utilidad Pública]</p> <p>3. La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el artículo 13 se hará de oficio o a instancias del titular, y se adoptará por acuerdo del <del>órgano competente que determine</del> cada comunidad autónoma, a propuesta de su respectivo órgano forestal, previa</p>	<p>[Catálogo de Montes de Utilidad Pública]</p> <p>3. La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el artículo 13 se hará de oficio o a instancia del titular, y se adoptará por acuerdo del <b>máximo órgano de gobierno</b> de cada comunidad autónoma, a propuesta de su respectivo órgano forestal, previa instrucción</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Inclusión, exclusión o permuta: por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma</p> <p>Interés público prevalente</p>	<p>instrucción del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes.</p> <p>4. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por la comunidad autónoma, a propuesta de su órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.</p> <p>5. Con carácter excepcional, la comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado <del>por razones distintas a las previstas en el apartado anterior.</del></p>	<p>del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes.</p> <p>4. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por <b>acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma</b>, a propuesta de su órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.</p> <p>5. Con carácter excepcional, <b>por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma</b>, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado <b>por causa de interés público prevalente.</b></p>
<p>art. 18.1, 2 y 3</p>	<p>Presunción de posesión a favor de la entidad a la que el Catálogo de Montes de Utilidad Pública otorga su pertenencia</p> <p>Representación de la administración gestora</p>	<p>[Efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública]</p> <p>1. La titularidad que en el catálogo se asigne a un monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>2. En los casos en los que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados, será parte demandada la comunidad autónoma, además de, en su caso, la entidad titular del monte.</p>	<p>[Efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública]</p> <p><b>1. La declaración de utilidad pública de un monte no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero constituye una presunción de posesión a favor de la entidad a la que el catálogo otorga su pertenencia.</b> La titularidad que en el catálogo se asigne a un monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>2. En los casos en los que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados, será parte demandada la comunidad autónoma, además de, en su caso, la entidad titular del monte. <b>En todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos judiciales a que se refiere este</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Inscripción del Monte catalogado en el Registro de la Propiedad</p> <p>Certificación catastral descriptiva y gráfica</p>	<p>3. La Administración titular o gestora inscribirá los montes catalogados, así como cualquier derecho sobre ellos, en el Registro de la Propiedad, mediante certificación acompañada por un plano topográfico del monte o el levantado para el deslinde, a escala apropiada. En la certificación expedida para dicha inscripción se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que constituyan el monte catalogado, de acuerdo con <del>la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.</del></p>	<p>artículo deberá ser emplazada a su debido tiempo la representación de la administración gestora, declarándose nulas en caso contrario.</p> <p>3. La Administración titular o gestora inscribirá los montes catalogados, así como cualquier derecho sobre ellos, en el Registro de la Propiedad, mediante certificación acompañada por un plano topográfico del monte o el levantado para el deslinde a escala apropiada, <b>debidamente georreferenciados, y en todo caso la certificación catastral descriptiva y gráfica en la que conste</b> la referencia catastral del inmueble o inmuebles que constituyan la totalidad del monte catalogado, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. En caso de discrepancia se estará a lo que disponga la legislación hipotecaria sobre la inscripción de la representación gráfica de las fincas en el Registro de la Propiedad.</p>
<p>art. 18 bis [nuevo]</p>	<p>Segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal</p>	<p>[Características jurídicas de los montes patrimoniales]</p>	<p>Segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal</p> <p>1. Cuando una finca registral de titularidad pública sea objeto de afectación parcial al dominio público forestal, la Administración titular podrá segregar la parte demanial de la patrimonial mediante certificación administrativa que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.</p> <p>2. En los expedientes administrativos de segregación regulados en el apartado anterior resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 13 y 46.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.</p>
<p>art. 19.2</p>	<p>Montes patrimoniales</p>	<p>[Características jurídicas de los montes patrimoniales]</p>	<p>[Características jurídicas de los montes patrimoniales]</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Interrupción de la posesión a efectos de prescripción	2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la realización de aprovechamientos forestales, por la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier acto posesorio realizado por la Administración <del>propietaria</del> del monte.	2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la realización de aprovechamientos forestales, por la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier acto posesorio realizado por la administración <b>titular o gestora</b> del monte.
art. 20, encabezamiento y ap. 1	Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos	Investigación y recuperación posesoria de los montes <del>demaniales</del>  1. Los titulares de los montes <del>demaniales, junto con</del> la Administración gestora en los montes catalogados, <del>investigarán</del> la situación de terrenos que se presuman pertenecientes <del>al dominio público forestal</del> , a cuyo efecto podrán recabar todos los datos e informes que se consideren necesarios.	Investigación y recuperación posesoria de los montes <b>públicos</b>  1. Los titulares de los montes <b>públicos, por propia iniciativa o a instancia</b> de la Administración gestora en los montes catalogados, <b>tendrán la facultad de investigar</b> la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes <b>a su patrimonio, según lo establecido en el artículo 45 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas</b> , a cuyo efecto podrán recabar todos los datos e informes que se consideren necesarios.  <b>La Administración gestora deberá colaborar en dicha investigación, poniendo a disposición de la administración titular los medios técnicos y documentales de los que disponga.</b>
art. 21, aps. 1, 4,5 y 9	Deslinde de montes de titularidad pública	[Deslinde de montes de titularidad pública]  1. Los titulares de los montes públicos, junto con la Administración gestora en los montes catalogados, gozarán de la potestad de deslinde administrativo de sus montes.  [...]  4. Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del	[Deslinde de montes de titularidad pública]  1. Los titulares de los montes públicos, junto con la Administración gestora en los montes catalogados, gozarán de la potestad de deslinde administrativo de sus montes. <b>La administración forestal competente podrá colaborar en su caso en el deslinde de estos montes, poniendo a disposición de la Administración titular los medios técnicos y documentales de los que disponga.</b>  [...]  4. Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde,

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Cartografía catastral y certificación catastral descriptiva y gráfica</p> <p>Títulos válidos en el acto del apeo</p> <p>Comunicación al Catastro del resultado del deslinde</p>	<p>deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes.</p> <p>5. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y <del>aquellos otros que la Administración titular y el órgano forestal de la comunidad autónoma consideren con valor posesorio suficiente.</del></p> <p>[...]</p> <p>9. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme, se procederá al amojonamiento, con participación, en su caso, de los interesados.</p>	<p>así como de la cartografía catastral y la certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble o inmuebles afectados, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano georreferenciado si se dispone de él, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes.</p> <p>5. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y sentencias firmes en juicio declarativo de propiedad.</p> <p>[...]</p> <p>9. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme, se procederá al amojonamiento, con participación, en su caso, de los interesados. La Administración actuante deberá formalizar la correspondiente comunicación al Catastro Inmobiliario del resultado del deslinde, de acuerdo con la normativa catastral.</p>
<p>art. 23.1 y 3</p>	<p>Gestión de los montes privados</p> <p>Autorización previa para los aprovechamientos forestales</p>	<p>[Gestión de los montes privados]</p> <p>1. Los montes privados se gestionan <del>por</del> su titular.</p> <p>[...]</p> <p>3. La gestión de estos montes se ajustará, <del>en su caso,</del> al correspondiente instrumento de gestión o planificación forestal. La aplicación de dichos instrumentos será supervisada por el órgano forestal de la comunidad autónoma.</p>	<p>[Gestión de los montes privados]</p> <p>1. Los montes privados se gestionan <b>en la forma que disponga su titular, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica y en el Código Civil.</b></p> <p>[...]</p> <p>3. La gestión de estos montes se ajustará, <b>en caso de disponer de él,</b> al correspondiente instrumento de gestión o planificación forestal. La aplicación de dichos instrumentos será supervisada por el órgano forestal de la comunidad autónoma. <b>A falta de dicho instrumento, la gestión del titular conllevará la necesaria autorización previa para los aprovechamientos forestales en los términos que la comunidad autónoma establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
<p>Capítulo IV bis</p> <p>[se suprime su encabezam., quedando los arts. 24 y 24 bis incluidos dentro del Capítulo IV]</p>	<p>Montes protectores y montes con otras figuras de especial protección</p>	<p style="text-align: center;"><del>Capítulo IV bis</del></p> <p style="text-align: center;"><del>Régimen de los montes protectores y montes con otras figuras de especial protección</del></p>	
<p>art. 24</p>	<p>Declaración de montes protectores</p>	<p>Declaración de montes protectores</p> <p>1. Podrán ser declarados protectores aquellos montes o terrenos forestales de titularidad <del>pública o privada que se hallen comprendidos en alguno de los siguientes casos:</del></p> <p><del>a) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos o infraestructuras.</del></p> <p><del>b) Que se encuentren en las áreas de actuación prioritaria para los trabajos de conservación de suelos frente a procesos de erosión y de corrección hidrológico-forestal y, en especial, las dunas continentales.</del></p> <p><del>c) Que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.</del></p> <p><del>d) Que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua.</del></p> <p><del>e) Que se encuentren formando parte de aquellos tramos fluviales de interés ambiental incluidos en los planes hidrológicos de cuencas.</del></p>	<p>Declaración de montes protectores</p> <p>1. Podrán ser declarados protectores aquellos montes o terrenos forestales de titularidad privada <b>que cumplan alguna de las condiciones que para los montes públicos establece el artículo 13.</b></p> <p>[véase nueva redacción del <a href="#">art. 13</a>]</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Declaración de monte protector y desclasificación como tal</p> <p>Registros de montes protectores</p> <p>Registro Nacional de Montes Protectores</p>	<p><del>f) Aquellos otros que se determinen por la legislación autonómica.</del></p> <p><del>g) Que estén situados en áreas forestales declaradas de protección dentro de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales o de un Plan de Ordenación de Recursos Forestales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.</del></p> <p>2. La declaración de monte protector se hará por la Administración de la comunidad autónoma correspondiente, previo expediente en el que, en todo caso, deberán ser oídos los propietarios y la entidad local donde radiquen. Igual procedimiento se seguirá para la desclasificación una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión hubieran desaparecido.</p>	<p>2. La declaración de monte protector se hará por la Administración de la comunidad autónoma correspondiente, previo expediente en el que, en todo caso, deberán ser oídos los propietarios y la entidad local donde radique. Igual procedimiento se seguirá para la desclasificación una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión hubieran desaparecido.</p> <p>3. Las comunidades autónomas crearán registros de montes protectores de carácter administrativo en que constarán las cargas, gravámenes y demás derechos reales que soportan los montes incluidos en ellos.</p> <p>4. Se crea el Registro Nacional de Montes Protectores. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus registros conforme al apartado anterior a fin de elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional.</p> <p>El Registro tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente previa consulta a las comunidades autónomas.</p>
arts. 24 bis y 24 ter		<del>Art. 24 bis Declaración de otras figuras de especial protección de montes</del>	[véase nueva redacción del <a href="#">art. 13</a> ]



artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
<p>[se suprimen] [el anterior art. 24 quater pasa a ser art. 24 bis]</p>	<p>Declaración de otras figuras de especial protección de montes</p> <p>Registros de montes protectores y de montes con otras figuras de especial protección</p>	<p><del>1. Las comunidades autónomas podrán establecer otras figuras de especial protección de los montes de titularidad pública o privada que presenten, entre otras, algunas de las siguientes características:</del></p> <p><del>a) Que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética.</del></p> <p><del>b) Que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, áreas de la Red Natura 2000, reservas de la biosfera u otras figuras legales de protección, o se encuentren en sus zonas de influencia, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.</del></p> <p><del>c) Que estén incluidos dentro de las zonas de alto riesgo de incendio conforme a lo establecido en el artículo 48.</del></p> <p><del>d) Por la especial significación de sus valores forestales.</del></p> <p><del>e) Aquellos otros que se determinen por la legislación autonómica.</del></p> <p><del>2. La declaración de otras figuras de especial protección de montes se hará por la Administración forestal de la comunidad autónoma correspondiente, previo expediente en el que, en todo caso, deberán ser oídos los propietarios y la entidad local donde radiquen. Igual procedimiento se seguirá para la desclasificación una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión hubieran desaparecido.</del></p> <p><del>Art. 24 ter Registros de montes protectores y de montes con otras figuras de especial protección</del></p> <p><del>1. Cuando las comunidades autónomas hayan declarado montes protectores y montes con otras figuras de especial protección deberán crear los registros públicos de carácter administrativo</del></p>	

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		<p><del>correspondientes.</del></p> <p><del>2. En los registros de montes protectores y de montes con otras figuras de especial protección constarán las cargas, gravámenes y demás derechos reales que soporten los montes incluidos en ellos.</del></p> <p><del>3. Las comunidades autónomas darán traslado al Ministerio de Medio Ambiente, al menos una vez al año, de las inscripciones o desclasificaciones que practiquen en los registros.</del></p>	
<p>art. 24 quater [pasa a ser art. 24 bis]</p>	<p>Gestión de montes protectores</p> <p>Proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático</p>	<p>Montes protectores <del>y con otras figuras de especial protección de titularidad privada</del></p> <p>1. La gestión de los montes protectores <del>y con otras figuras de especial protección de titularidad privada</del> corresponde a sus propietarios, <del>que</del> deberán presentar a la Administración forestal de la comunidad autónoma el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático, en caso de no disponer de instrumento de planificación de ordenación de recursos naturales o forestal vigente en la zona.</p> <p>2. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores <del>y con otras figuras de especial protección</del> por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en el capítulo III del título VI.</p> <p><del>3. A través del Fondo para el patrimonio natural se fomentará la elaboración de proyectos de ordenación o planes dasocráticos.</del></p>	<p>Gestión de montes protectores</p> <p>1. La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, <del>sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica.</del> El gestor deberá presentar a la Administración forestal de la comunidad autónoma el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático, en caso de no disponer de un instrumento de planificación de ordenación de recursos naturales o forestal vigente en la zona.</p> <p>2. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen podrán ser compensadas económicamente en los términos previstos en el capítulo III del título VI.</p>
<p>art. 25.1 b)</p>	<p>Tanteo y retracto</p>	<p>[Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto]</p> <p>[1. Las comunidades autónomas tendrán derecho de adquisición preferente, a reserva de lo dispuesto en el</p>	<p>[Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto]</p> <p>[1. Las comunidades autónomas tendrán derecho de adquisición preferente, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2, en los</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		<p>apartado 2, en los siguientes casos de transmisiones onerosas:]</p> <p>b) De montes declarados protectores <del>y con otras figuras de especial protección</del> conforme a <del>los artículos 24 y 24 bis.</del></p>	<p>siguientes casos de transmisiones onerosas:]</p> <p>b) De montes declarados protectores conforme al artículo 24.</p>
<p>art. 27 bis [nuevo]</p>	<p>Montes de socios</p> <p>Junta gestora</p> <p>Constitución de la Junta gestora</p>	<p><del>Gestión de montes pro indiviso</del> [red. ant. de la disp. adic. 10ª]</p> <p><del>1. Para la gestión de los montes</del> cuya titularidad corresponda pro indiviso <del>a más de diez propietarios conocidos, podrá constituirse una junta gestora que administrará los intereses de todos los copropietarios.</del></p> <p><del>2. Para la constitución de la junta gestora a la que se refiere el apartado anterior, el órgano forestal de la comunidad autónoma convocará a todos los copropietarios garantizando la máxima difusión y publicidad de la citada convocatoria, siendo suficiente el acuerdo de la totalidad de los asistentes a la misma para que dicha constitución se considere válida.</del></p>	<p>Montes de socios</p> <p>1. Son montes de socios aquellos cuya titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas y alguna de ellas son desconocidas, con independencia de su denominación y de su forma de constitución.</p> <p>2. Cualquiera de los copropietarios de un monte de socios, con independencia de cuál sea su cuota de participación, podrá promover la constitución de una junta gestora ante el órgano competente en gestión forestal, que convocará, a instancia de parte, a todos los copropietarios conocidos. La junta gestora, una vez constituida, será el órgano de gobierno y representación de la comunidad en tanto existan cuotas de participación vacantes y sin dueño conocido, mediante comunicación al efecto a todos los demás copropietarios conocidos.</p> <p>La junta gestora comunicará la existencia de una o varias cuotas de participación que carecen de dueño conocido a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a fin de que proceda en cumplimiento de lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.</p> <p>3. Para la válida constitución de la junta gestora, será necesario el acuerdo de, al menos, las cuatro quintas partes de los propietarios conocidos, y su formalización por escrito. Se levantará acta de la constitución de la junta gestora en la que figure la identificación del monte o montes afectados, la designación al menos de un presidente y un secretario y las</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Funciones de la Junta gestora</p> <p>Representación y gestión de la comunidad</p> <p>Aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos, energéticos y mineros</p> <p>Reparto de beneficios y partes no esclarecidas</p> <p>Adopción de acuerdos</p> <p>Identificación de los comuneros y disolución de la Junta gestora</p>	<p>3. La junta gestora <del>que se constituya</del> podrá <del>autorizar</del> los actos de administración <del>ordinaria y extraordinaria</del>, gestión y disfrute del monte y de todos sus productos, y la enajenación de toda clase de aprovechamientos forestales, energéticos y mineros, así como cualquier otro acto para el que estén <del>habilitados</del> los propietarios <del>de acuerdo con esta ley. Asimismo, podrá realizar contratos con la Administración, salvaguardando siempre los derechos de todos los copropietarios.</del></p> <p>4. Los beneficios que se generen correspondientes a las partes de la propiedad no esclarecidas deberán invertirse en la mejora del monte. <del>En caso de no poder identificarse la propiedad no esclarecida, deberá invertirse en dicha mejora al menos el 15 por ciento del beneficio total obtenido por los copropietarios.</del></p>	<p>normas de funcionamiento interno, que deberán incluir el criterio de incorporación de nuevos miembros.</p> <p>4. Corresponde a la junta gestora:</p> <p>a) La representación y la gestión de la comunidad. Para ello podrá adoptar los actos de gestión y de administración que mejor convengan a los intereses comunes, lo que incluye la gestión y el disfrute del monte de socios y de todos sus productos y la enajenación de toda clase de aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos, energéticos y mineros, así como cualquier otro acto para el que estén facultados los propietarios por esta ley. La junta gestora podrá acordar el reparto de beneficios generados entre los socios, en proporción a su participación, con exclusión de los correspondientes a las partes no esclarecidas, que deberán invertirse en la mejora del monte.</p> <p>b) La promoción de los expedientes de investigación de la titularidad de las cuotas vacantes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable. La junta gestora tratará de identificar a los titulares de las cuotas vacantes, mediante cualesquiera pruebas documentales o de otra clase admitidas en derecho; en particular, mediante los datos obrantes en el Registro de la Propiedad, en el Catastro, en escrituras públicas, en testimonios y actas notariales o en partidas de nacimiento o de bautismo de los últimos titulares conocidos y de sus descendientes, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General del Patrimonio del Estado.</p> <p>5. Para la válida adopción de acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría de las cuotas de participación de los propietarios conocidos, presentes o representados.</p> <p>6. La junta gestora se disolverá una vez todos los comuneros estén identificados conforme a derecho, momento a partir del cual se somete a las reglas de comunidad de bienes en régimen</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Investigación de la titularidad de las cuotas vacantes</p> <p>Derecho de retracto</p>		<p>de pro indiviso, no procediendo la acción de división hasta que no se haya procedido a la identificación de la totalidad de las cuotas vacantes.</p> <p>7. La Dirección General del Patrimonio del Estado incoará el correspondiente procedimiento de investigación respecto a las cuotas vacantes siempre que de la comunicación de la junta gestora se desprenda que existen indicios fundados de que dichas cuotas carecen efectivamente de dueño.</p> <p>Al procedimiento de investigación se incorporarán las diligencias realizadas por la junta gestora tendentes al esclarecimiento de la titularidad de las cuotas, que no necesitarán ser reiteradas por la Administración General del Estado.</p> <p>En el caso de que se acredite la existencia de cuotas vacantes, tales cuotas se entenderán afectadas por ministerio de la ley al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente cuando se acuerde su incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado, declarándose así en la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación.</p> <p>El resultado de dicha identificación será objeto de declaración ante el Catastro Inmobiliario, a fin de incorporar al mismo las alteraciones catastrales que, en su caso, procedan.</p> <p>En todo caso, sobre dichas cuotas podrá iniciarse un procedimiento de enajenación al amparo de lo establecido en el artículo 112.6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.</p> <p>8. Los propietarios de los montes de socios se registrarán en lo que no se oponga a esta regulación, por lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Civil y, en particular, tendrán derecho de retracto. En cualquier caso, el derecho de retracto legal entre condueños no será aplicable en la transmisión ínter vivos otorgada a favor del cónyuge o parientes por consanguinidad dentro del segundo grado del condómino o</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
			<p>sociedades unipersonales del mismo.</p> <p>9. A las juntas gestoras constituidas se les asignará identificación fiscal para la realización de negocios jurídicos de su competencia.</p>
art. 28.1	<p>Información Forestal Española</p> <p>Inventario Español de caza y pesca continental</p>	<p><del>[Estadística forestal española]</del></p> <p>1. El <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas la elaboración de la <del>Estadística forestal española</del>, que incluirá las siguientes materias:</p> <p>a) El Inventario forestal nacional y su correspondiente Mapa forestal de España.</p> <p>b) El Inventario nacional de erosión de suelos.</p> <p>c) Repoblaciones y otras actividades forestales.</p> <p>d) Relación de montes ordenados.</p> <p>e) Producción forestal y actividades industriales forestales.</p> <p>f) Incendios forestales.</p> <p>g) Seguimiento de la interacción de los montes y el medio ambiente.</p> <p>h) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000.</p> <p>i) La diversidad biológica de los montes de España.</p>	<p>[Información Forestal Española]</p> <p>1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas la elaboración de la Información Forestal Española, que incluirá las siguientes materias:</p> <p>a) El Inventario forestal nacional y su correspondiente Mapa forestal de España.</p> <p>b) El Inventario nacional de erosión de suelos.</p> <p>c) El Inventario Español de caza y pesca continental.</p> <p>d) Repoblaciones y otras actividades forestales.</p> <p>e) Relación de montes ordenados.</p> <p>f) Producción forestal y actividades industriales forestales.</p> <p>g) Incendios forestales.</p> <p>h) Seguimiento de la interacción de los montes y el medio ambiente.</p> <p>i) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000 o en Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas por convenios internacionales.</p> <p>j) La diversidad biológica de los montes de España.</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Servicios Ambientales	<p>j) Estado de protección y conservación de los principales ecosistemas forestales españoles y efectos del cambio climático en los mismos.</p> <p>k) La percepción social de los montes.</p> <p><del>A propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques, el Ministerio de Medio Ambiente</del> podrá incluir en la <del>Estadística forestal española</del> otras operaciones estadísticas.</p> <p>Toda la información recogida en los inventarios, así como el contenido que integra la <del>Estadística forestal española</del> tendrá carácter público, siendo aplicable la normativa de acceso a la información medioambiental.</p>	<p>k) Estado de protección y conservación de los principales ecosistemas <b>y especies</b> forestales españoles y efectos del cambio climático en los mismos.</p> <p>l) La percepción social de los montes.</p> <p>m) <b>Servicios Ambientales.</b></p> <p>El <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b> podrá incluir en la <b>Información Forestal Española</b> otras operaciones estadísticas.</p> <p>Toda la información recogida en los inventarios, así como el contenido que integra la <b>Información Forestal Española</b> tendrá carácter público, siendo aplicable la normativa de acceso a la información medioambiental.</p>
art. 28, aps. 2, 3, 4, 5 y 6	Información Forestal Española	<p><del>[Estadística forestal española]</del></p> <p>2. Los órganos competentes en materia de estadística forestal de las comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas proporcionarán al <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> la información de carácter forestal de su ámbito de competencia necesaria para elaborar la <del>Estadística forestal española</del> y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso del ciudadano a la información forestal. En particular, antes del tercer cuatrimestre de cada año, proporcionarán la información estadística forestal que hayan elaborado sobre el año anterior.</p> <p>3. El <del>Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación</del> establecerán procedimientos de coordinación para que en los documentos de la <del>Estadística forestal española</del> y de la Estadística agroalimentaria, <del>de sus</del></p>	<p><b>[Información Forestal Española]</b></p> <p>2. Los órganos competentes en materia de estadística forestal de las comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas proporcionarán al <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b> la información de carácter forestal de su ámbito de competencia necesaria para elaborar la <b>Información Forestal Española</b> y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso del ciudadano a la información forestal. En particular, antes del tercer cuatrimestre de cada año, proporcionarán la información estadística forestal que hayan elaborado sobre el año anterior.</p> <p>3. El <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b> establecerá procedimientos de coordinación para que en los documentos de la <b>Información Forestal Española</b> y de la Estadística Agroalimentaria exista una identidad de las</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Informe forestal español</p> <p>Inventario Forestal Nacional, Mapa Forestal de España e Inventario Nacional de Erosión de Suelos</p>	<p><del>respectivas competencias,</del> exista una identidad de las definiciones de los usos y aprovechamientos forestales y agrícolas, así como de las superficies asignadas a cada uno de ellos.</p> <p>4. El <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> pondrá la información contenida en la Estadística forestal española a disposición de las comunidades autónomas y entidades locales, las empresas e industrias forestales y demás agentes interesados.</p> <p>5. <del>La información utilizada para la elaboración de la Estadística forestal española quedará integrada en el banco de datos de la naturaleza.</del> Periódicamente, el <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> elaborará y publicará un informe forestal español, a partir del análisis de los datos de la <del>Estadística forestal española.</del></p> <p>6. El Inventario forestal nacional y el Mapa forestal de España, así como el Inventario nacional de erosión de suelos, tendrán carácter continuo y una periodicidad de actualización al menos decenal. Su elaboración se hará aplicando criterios y metodología comunes para todo el territorio español.</p>	<p>definiciones de los usos y aprovechamientos forestales y agrícolas, así como de las superficies asignadas a cada uno de ellos.</p> <p>4. El <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> pondrá la información contenida en la <del>Estadística forestal española</del> a disposición de las comunidades autónomas y entidades locales, las empresas e industrias forestales y demás agentes interesados.</p> <p>5. Periódicamente, el <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> elaborará y publicará un informe forestal español, a partir del análisis de los datos de la <del>Estadística forestal española.</del></p> <p>6. El Inventario Forestal Nacional y el Mapa Forestal de España, así como el Inventario Nacional de Erosión de Suelos, tendrán carácter continuo y una periodicidad de actualización al menos decenal. Su elaboración se hará aplicando criterios y metodología comunes para todo el territorio español.</p>
art. 29	Estrategia Forestal Española	<p>Estrategia forestal española</p> <p>1. La Estrategia forestal española, como documento de referencia para establecer la política forestal española, contendrá el diagnóstico de la situación de los montes y del sector forestal español, las previsiones de futuro, de conformidad con sus propias necesidades y con los compromisos internacionales contraídos por España, y las directrices que permiten articular la política forestal española.</p> <p>2. El <del>Ministerio de Medio Ambiente,</del> oídos los ministerios afectados, elaborará la Estrategia forestal española, con la participación de las comunidades autónomas <del>y con el informe de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y del</del></p>	<p>Estrategia Forestal Española</p> <p>1. La Estrategia Forestal Española, como documento de referencia para establecer la política forestal española, contendrá el diagnóstico de la situación de los montes y del sector forestal español, las previsiones de futuro, de conformidad con sus propias necesidades y con los compromisos internacionales contraídos por España, y las directrices que permiten articular la política forestal española.</p> <p>2. El <del>Ministerio de Medio Ambiente,</del> oídos los ministerios afectados, elaborará la Estrategia Forestal Española, con la participación de las comunidades autónomas y previo informe favorable de la Conferencia Sectorial <del>de</del></p>



Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		<p><del>Consejo Nacional de Bosques</del> y previo informe favorable de la conferencia sectorial. El Consejo de Ministros aprobará la Estrategia forestal española, mediante acuerdo.</p> <p>3. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y en cualquier caso antes de cada revisión del Plan forestal español, la Estrategia forestal española será revisada <del>a propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques</del>. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.</p>	<p><b>Agricultura y Desarrollo Rural</b>. La Estrategia Forestal Española será aprobada mediante acuerdo del Consejo de Ministros.</p> <p>3. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y en cualquier caso con ocasión de cada revisión del Plan Forestal Español, la Estrategia Forestal Española será revisada. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.</p>
art. 30	Plan Forestal Español	<p>Plan forestal español</p> <p>1. El Plan forestal español, como instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española, desarrollará la Estrategia forestal española.</p> <p>2. El <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> elaborará el Plan forestal español con la participación de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los planes forestales de aquéllas <del>y con los informes de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y del Consejo Nacional de Bosques</del> y previo informe favorable de la Conferencia Sectorial. El Consejo de Ministros elaborará el Plan forestal español mediante acuerdo.</p> <p>3. El Plan forestal español será revisado cada 10 años, o en un plazo inferior cuando las circunstancias así lo aconsejen, <del>a propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques</del>. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.</p>	<p>Plan Forestal Español</p> <p>1. El Plan Forestal Español, como instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española, desarrollará la Estrategia Forestal Española.</p> <p>2. El <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b> elaborará el Plan Forestal Español con la participación de las comunidades autónomas teniendo en cuenta los planes forestales de aquéllas y previo informe favorable de la Conferencia Sectorial <b>de Agricultura y Desarrollo Rural</b>. El Plan Forestal Español será aprobado mediante acuerdo del Consejo de Ministros.</p> <p>3. El Plan Forestal Español será revisado cada diez años, o en un plazo inferior cuando las circunstancias así lo aconsejen. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.</p>
art. 31.4	Planes de ordenación de los recursos forestales (PORF)	<p>[Planes de ordenación de los recursos forestales]</p> <p>4. El ámbito territorial de los PORF serán los territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas,</p>	<p>[Planes de ordenación de los recursos forestales]</p> <p>4. El ámbito territorial de los PORF serán los territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas,</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas, <del>de extensión comarcal o equivalente</del> . Se podrán adaptar a aquellas comarcalizaciones y divisiones de ámbito subregional planteadas por la ordenación del territorio u otras específicas divisiones administrativas propias de las comunidades autónomas.	ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas. Se podrán adaptar a aquellas comarcalizaciones y divisiones de ámbito subregional planteadas por la ordenación del territorio u otras específicas divisiones administrativas propias de las comunidades autónomas.
art. 31.6 f)	PORF: elementos  Prevenición y lucha contra plagas	[Planes de ordenación de los recursos forestales]  [6. Las comunidades autónomas, a propuesta de su órgano forestal, elaborarán y aprobarán los PORF y determinarán la documentación y contenido de estos que, con independencia de su denominación, podrán incluir los siguientes elementos:]  f) Planificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, piscícola y micológica.	[Planes de ordenación de los recursos forestales]  [6. Las comunidades autónomas, a propuesta de su órgano forestal, elaborarán y aprobarán los PORF y determinarán la documentación y contenido de estos que, con independencia de su denominación, podrán incluir los siguientes elementos:]  f) Planificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, <b>prevención y lucha contra plagas</b> , regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, piscícola y micológica.
art. 31.8	PORN y PORF	[Planes de ordenación de los recursos forestales]  8. Cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales de conformidad con la <del>Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres</del> , u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica, que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, estos planes podrán tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal, <del>cuando éste sea distinto del órgano que aprueba el PORN</del> .	[Planes de ordenación de los recursos forestales]  8. Cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales (PORN) de conformidad con la <b>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad</b> , u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, <b>la parte forestal</b> de estos planes podrá tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal <b>competente</b> .

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
art. 32, encabezamiento	Gestión forestal sostenible	La gestión forestal sostenible. Directrices básicas comunes <del>para la ordenación y el aprovechamiento de montes</del>	La gestión forestal sostenible. Directrices básicas comunes
art. 32 ap. 2 y ap. 4 [nuevo]	Gestión forestal sostenible  Modelos tipo de gestión forestal de carácter autonómico y procedimientos de adhesión	<p>[La gestión forestal sostenible. Directrices básicas comunes <del>para la ordenación y el aprovechamiento de montes</del>]</p> <p>2. El Gobierno, previa consulta <del>al Consejo Nacional de Bosques, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y</del> las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial, aprobará las directrices básicas comunes de <del>ordenación y aprovechamiento de montes</del>, en relación con los siguientes aspectos:</p> <p>a) La adaptación a los montes españoles de los criterios e indicadores de sostenibilidad, su evaluación y seguimiento, de conformidad con los criterios establecidos en resoluciones internacionales y convenios en los que España sea parte y, en particular, los requeridos para los montes incluidos en la Red Natura 2000.</p> <p>b) El contenido mínimo de las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, para garantizar su gestión sostenible.</p>	<p>[La gestión forestal sostenible. Directrices básicas comunes]</p> <p>2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial <b>de Agricultura y Desarrollo Rural</b>, aprobará las directrices básicas comunes de <b>gestión forestal sostenible</b> en relación con los siguientes aspectos:</p> <p>a) La adaptación a los montes españoles de los criterios e indicadores de sostenibilidad, su evaluación y seguimiento, de conformidad con los criterios establecidos en resoluciones internacionales y convenios en los que España sea parte y, en particular, los requeridos para los montes incluidos en la Red Natura 2000.</p> <p>b) El contenido mínimo de las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, para garantizar su gestión sostenible.</p> <p>[...]</p> <p>4. El órgano autonómico competente podrá aprobar modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan, así como procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. Si así se establece, en estos casos la adhesión comportará la consideración de monte ordenado.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente colaborará con las comunidades autónomas en la elaboración</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
			de los modelos tipo de gestión forestal de cada comunidad, y facilitará el intercambio de experiencias sobre ellos.
art. 33, aps. 2 y 4  y ap. 5 [nuevo]	Proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos  Montes de utilidad pública y montes protectores	[Proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos]  2. Los <del>montes públicos y privados</del> deberán contar con un proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente.  <del>Estarán exentos de la obligación establecida en el párrafo anterior los montes de superficie inferior al mínimo que determinarán las comunidades autónomas de acuerdo con las características de su territorio forestal.</del>  [...]  4. El contenido mínimo de los proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos se determinará en las directrices básicas comunes para <del>la ordenación y</del> el aprovechamiento de montes establecidas en el artículo 32 <del>de esta ley</del> . La elaboración de estos instrumentos deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte.	[Proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos]  2. Los montes declarados de utilidad pública y los montes protectores deberán contar con un proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente.  [...]  4. El contenido mínimo de los proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos se determinará en las directrices básicas comunes para la <b>gestión forestal sostenible</b> y el aprovechamiento de montes establecidas en el artículo 32. La elaboración de estos instrumentos deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte.  [...]
	Montes privados no protectores y públicos no catalogados	[art. 33.5, suprimido por el núm. 2 del ap. 20 del art. único de la Ley 10/2006, de 28 de abril]	5. El órgano competente de la comunidad autónoma regulará en qué casos puede ser obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes privados no protectores y públicos no catalogados.
art. 34	Gestión de montes de utilidad pública y protectores	Gestión de montes catalogados, montes protectores <del>y montes con otras figuras de especial protección</del>  1. Los montes protectores, así como los montes catalogados	Gestión de montes catalogados <b>de utilidad pública</b> y montes protectores  1. Los montes catalogados <b>de utilidad pública</b> y los montes

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		<p><del>que reúnan las características enumeradas en los artículos 13.b) y 24.1,</del> se gestionarán con el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, se evitará, en su caso, la fragmentación ecológica de los montes y se aplicarán métodos silvícolas que persigan prioritariamente el control de la erosión, del peligro de incendio, de los daños por nieve, vendavales, inundaciones y riadas o de otros riesgos para las características protectoras del monte.</p> <p><del>2. Los montes con otras figuras de especial protección, así como los montes catalogados que reúnan las características enumeradas en el artículo 24 bis.1,</del> se gestionarán para garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable o, en su caso, para la restauración de los valores que motivaron dicha declaración.</p> <p><del>3. La gestión de los montes protectores o con otras figuras de especial protección que no dispongan de proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático se ajustará al instrumento de planificación vigente en la zona. Si tampoco existiera este instrumento, los aprovechamientos que se quieran realizar en estos montes deberán atenerse a lo establecido en el artículo 37 y, en todo caso, siempre asegurando la conservación de los valores que determinaron su declaración.</del></p> <p><del>4. La gestión de los montes con otras figuras de especial protección incluidos en zonas de alto riesgo de incendio forestal se ajustará a lo establecido en el artículo 48.</del></p> <p><del>5. En los instrumentos de gestión de estos montes se incluirán, en su caso, medidas concretas a fin de establecer corredores biológicos entre estos montes y otros de similar catalogación, o entre estos montes y otros espacios naturales protegidos o de interés, a través de ríos, cañadas y otras vías de comunicación natural, con el fin de evitar el aislamiento de sus poblaciones, y de fomentar el trasiego de especies y la diversidad genética.</del></p>	<p>protectores <b>declarados con base en los párrafos a) a d) del artículo 13</b> se gestionarán con el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, se evitará, en su caso, la fragmentación ecológica de los montes y se aplicarán métodos silvícolas que persigan prioritariamente el control de la erosión, del peligro de incendio, de los daños por nieve, vendavales, inundaciones y riadas o de otros riesgos para las características protectoras del monte.</p> <p><b>2. Los montes catalogados y los montes protectores declarados con base en el párrafo e) del artículo 13</b> se gestionarán para garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable o, en su caso, para la restauración de los valores que motivaron dicha declaración, <b>sin menoscabo en lo posible de los fines especificados en el apartado 1.</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
art. 35	Certificación forestal	<p>Certificación forestal</p> <p>Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación, <del>garantizando que el proceso de certificación forestal sea</del> voluntario, transparente y no discriminatorio, <del>así como velarán por que los sistemas de certificación forestal establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.</del></p>	<p>Certificación forestal</p> <p>Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación forestal voluntarios, transparentes y no discriminatorios.</p>
art. 35 bis	Compra responsable de productos forestales	<p>Compra responsable de productos forestales</p> <p><del>En los procedimientos de contratación pública, las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados.</del></p> <p><del>Las Administraciones públicas fomentarán el consumo responsable de estos productos por parte de los ciudadanos, mediante campañas de divulgación.</del></p>	<p>Compra responsable de productos forestales</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a las condiciones de legalidad del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen como factor excluyente en caso de no acreditarse, y las relativas a su sostenibilidad, que podrá acreditarse, entre otras formas, mediante la certificación forestal definida en el artículo 6.</p>
art. 36	Aprovechamientos forestales	<p>Aprovechamientos forestales</p> <p>1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica.</p> <p>2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se</p>	<p>Aprovechamientos forestales</p> <p>1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica.</p> <p>2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en</p>

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Enajenación de productos o servicios de los montes demaniales, bajo el régimen de aprovechamientos forestales</p> <p>Aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección del dominio público</p>	<p>ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente.</p> <p>3. El órgano <b>forestal</b> de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables. Dichos aprovechamientos, y en particular el de pastos, deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión.</p> <p>4. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido <b>en el artículo 15, así como de lo previsto</b> en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación.</p> <p>5. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de</p>	<p>su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente.</p> <p>3. El órgano <b>competente</b> de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables. Dichos aprovechamientos, y en particular el de pastos, deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión.</p> <p>4. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación.</p> <p>5. La Administración gestora de los montes demaniales podrá enajenar productos o servicios de los mismos, bajo el régimen de aprovechamientos forestales, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y a los instrumentos de gestión vigentes. Como contraprestación, además o en lugar del precio, podrá establecerse o aceptarse la realización de determinadas mejoras del monte, que deberán sujetarse al instrumento de gestión correspondiente, a las condiciones específicas que se establezcan y a la aprobación del titular del monte.</p> <p>6. En los contratos que celebren las Administraciones gestoras o titulares de montes demaniales para la realización de actuaciones de mejora en dichos montes, en las que se generen productos forestales con valor de mercado, estos podrán quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos y el precio estimado de su venta constituir un elemento dentro del presupuesto de la actuación.</p> <p>7. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de</p>

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales</p>	<p>dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.</p>	<p>dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.</p> <p>8. El Gobierno, oídas las comunidades autónomas, regulará reglamentariamente el régimen básico propio de los contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales.</p>
<p>art. 37</p>	<p>Aprovechamientos maderables y leñosos</p> <p>Declaración responsable del aprovechamiento</p> <p>Autorización administrativa previa</p>	<p>Aprovechamientos maderables y leñosos</p> <p>Los aprovechamientos maderables y leñosos se regularán por el órgano forestal de la comunidad autónoma. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:</p> <p>a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea, el titular de la explotación del monte deberá <del>notificar previamente el aprovechamiento</del> al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación. <del>La denegación o condicionamiento del aprovechamiento sólo podrá producirse en el plazo que determine la normativa autonómica mediante resolución motivada, entendiéndose aceptado caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo.</del></p> <p>b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa.</p>	<p>Aprovechamientos maderables y leñosos</p> <p>1. Los aprovechamientos maderables y leñosos se regularán por el órgano forestal de la comunidad autónoma.</p> <p>2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:</p> <p>a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá <b>remitir la declaración responsable del aprovechamiento</b> al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.</p> <p>b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, <b>salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración</b></p>



Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía		<p>responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.</p> <p>Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.</p> <p>3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima, en relación con el procedimiento para llevar a cabo la correspondiente evaluación ambiental previa de actividades sometidas a notificación o declaración responsable cuando la misma sea exigible por la legislación básica estatal o autonómica de evaluación ambiental.</p> <p>4. El titular de un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar la cuantía realmente obtenida al órgano forestal autonómico en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.</p>
art. 38	Fondo de mejoras en montes catalogados	<p>Fondo de mejoras en montes catalogados</p> <p><del>Las entidades locales</del> titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la</p>	<p>Fondo de mejoras en montes catalogados</p> <p>Los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular. Las</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		entidad local titular.	inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte.
art. 39	Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico  Suelo en situación rural	Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico  Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores.	Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico  Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración competente en gestión forestal. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores.  Los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto por la legislación estatal de suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización.
art. 41.4	Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal y Programa de Acción Nacional contra la Desertificación	[Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal y Programa de Acción Nacional contra la Desertificación]  4. El Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal diagnosticará e identificará, por subcuencas, los procesos erosivos, clasificándolos según la intensidad de los mismos y su riesgo potencial para poblaciones, cultivos e infraestructuras, definiendo las zonas prioritarias de actuación, valorando las acciones a realizar y estableciendo la priorización y programación temporal de las mismas.  En la elaboración o posterior aplicación del plan, las <del>comunidades autónomas podrán delimitar</del> zonas de peligro por riesgo de inundaciones o intrusiones de nieve que afecten a poblaciones o asentamientos humanos. Estas zonas deberán contar con planes específicos de restauración hidrológico-forestal de actuación obligatoria para todas las	[Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal y Programa de Acción Nacional contra la Desertificación]  4. El Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal diagnosticará e identificará, por subcuencas, los procesos erosivos, clasificándolos según la intensidad de los mismos y su riesgo potencial para poblaciones, cultivos e infraestructuras, definiendo las zonas prioritarias de actuación, valorando las acciones a realizar y estableciendo la priorización y programación temporal de las mismas.  En la elaboración o posterior aplicación del Plan, las autoridades competentes delimitarán zonas de peligro por riesgo de inundaciones o intrusiones de nieve que afecten a poblaciones o asentamientos humanos de acuerdo a lo previsto en la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		Administraciones públicas.	<b>gestión de los riesgos de inundación.</b>  Estas zonas deberán contar con planes específicos de restauración hidrológico-forestal de actuación obligatoria para todas las Administraciones públicas.
art. 42	Declaración del interés general de actuaciones de restauración hidrológico-forestal fuera del dominio público hidráulico	Declaración del interés general de las actuaciones de restauración hidrológico-forestal fuera del dominio público hidráulico  <del>El Ministerio de Medio Ambiente</del> podrá declarar de interés general actuaciones de restauración hidrológico-forestal fuera del dominio público hidráulico a petición de las comunidades autónomas afectadas.	Declaración del interés general de las actuaciones de restauración hidrológico-forestal fuera del dominio público hidráulico  <b>El Gobierno</b> podrá declarar de interés general actuaciones de restauración hidrológico-forestal fuera del dominio público hidráulico a petición de las comunidades autónomas afectadas.
art. 44.1 y 3	Prevención de los incendios forestales  Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales	[Prevención de los incendios forestales]  1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas organizarán coordinadamente programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen.  [...]  3. Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a <del>las urbanizaciones, otras</del> edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos.	[Prevención de los incendios forestales]  1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas organizarán coordinadamente programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen. <b>Para esta planificación se tendrá en cuenta la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y los planes específicos que de ella se deriven.</b>  [...]  3. Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. <b>En particular, regularán de</b>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Medidas de seguridad en zonas interfase urbano-forestal	Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.	forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.
art. 46.1	Organización de la extinción de los incendios forestales  Sistema de gestión de emergencias común	[Organización de la extinción de los incendios forestales]  1. Para facilitar la colaboración entre los dispositivos de extinción de incendios forestales, de forma que sea posible la asistencia recíproca de las Administraciones competentes y la utilización conjunta de los medios personales y materiales, <del>la Administración General del Estado,</del> en colaboración con las comunidades autónomas, <del>a propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, asistida por el Comité de Lucha contra Incendios Forestales,</del> establecerá las directrices comunes para la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales.	[Organización de la extinción de los incendios forestales]  1. Para facilitar la colaboración entre los dispositivos de extinción de incendios forestales, de forma que sea posible la asistencia recíproca de las Administraciones competentes y la utilización conjunta de los medios personales y materiales, <b>el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,</b> en colaboración con las comunidades autónomas establecerá las directrices comunes para <b>la implantación de un sistema de gestión de emergencias común,</b> la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales.
art. 47.3	Defensa jurídica ante posibles responsabilidades relacionadas con la extinción de incendios	[Trabajos de extinción]  3. La Administración responsable de la extinción <del>adoptará las medidas oportunas para garantizar</del> la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.	[Trabajos de extinción]  3. La Administración responsable de la extinción <b>asumirá</b> la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.
art. 48.1 y 3	Zonas de alto riesgo de incendio	[Zonas de alto riesgo de incendio]  1. Aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios, podrán ser declaradas zonas	[Zonas de alto riesgo de incendio]  1. Aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios, podrán ser declaradas zonas de alto riesgo de

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Plan de Defensa	<p>de alto riesgo de incendio o de protección preferente.</p> <p>[...]</p> <p>3. <del>Para cada una de estas zonas se formulará</del> un Plan de Defensa que, además de todo aquello que establezca el correspondiente Plan autonómico de emergencias, deberá considerar, como mínimo:</p> <p>a) Los problemas socioeconómicos que puedan existir en la zona y que se manifiesten a través de la provocación reiterada de incendios o del uso negligente del fuego, así como la determinación de las épocas del año de mayor riesgo de incendios forestales.</p> <p>b) Los trabajos de carácter preventivo que resulte necesario realizar, incluyendo los tratamientos selvícolas que procedan, áreas cortafuegos, vías de acceso y puntos de agua que deban realizar los propietarios de los montes de la zona, así como los plazos de ejecución. Asimismo, el plan de defensa contendrá las modalidades de ejecución de los trabajos, en función del estado legal de los terrenos, mediante convenios, acuerdos, cesión temporal de los terrenos a la Administración, ayudas o subvenciones o, en su caso, ejecución subsidiaria por la Administración.</p> <p>c) El establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie forestal de la zona, con las previsiones para su financiación.</p> <p>d) La regulación de los usos que puedan dar lugar a riesgo de incendios forestales.</p>	<p>incendio o de protección preferente. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá las directrices y criterios para la definición de estas zonas especialmente sensibles al riesgo de incendio.</p> <p>[...]</p> <p>3. Todas estas zonas dispondrán de un Plan de Defensa que, además de todo aquello que establezca el correspondiente Plan autonómico de emergencias, deberá considerar como mínimo:</p> <p>a) Los problemas socioeconómicos que puedan existir en la zona y que se manifiesten a través de la provocación reiterada de incendios o del uso negligente del fuego, así como la determinación de las épocas del año de mayor riesgo de incendios forestales.</p> <p>b) Los trabajos de carácter preventivo que resulte necesario realizar, incluyendo los tratamientos selvícolas que procedan, áreas cortafuegos, vías de acceso y puntos de agua que deban realizar los propietarios de los montes de la zona, así como los plazos de ejecución.</p> <p>c) Asimismo, el plan de defensa contendrá las modalidades de ejecución de los trabajos, en función del estado legal de los terrenos, mediante convenios, acuerdos, cesión temporal de los terrenos a la Administración, ayudas o subvenciones o, en su caso, ejecución subsidiaria por la Administración.</p> <p>d) El establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie forestal de la zona, con las previsiones para su financiación.</p> <p>e) La regulación de los usos que puedan dar lugar a riesgo de incendios forestales.</p>

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
art. 50.1 y 2	<p>Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados</p> <p>Cambio de uso forestal de terrenos incendiados</p> <p>Medidas compensatorias</p>	<p>[Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados]</p> <p>1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:</p> <p>a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.</p> <p>b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.</p> <p>Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:</p> <p>1.º Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.</p> <p>2.º Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.</p> <p>3.º Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados <del>con especies autóctonas incultas o</del> en estado de abandono.</p>	<p>[Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados]</p> <p>1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:</p> <p>a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.</p> <p>b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.</p> <p>Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:</p> <p>a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.</p> <p>b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.</p> <p>c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.</p> <p>Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Razones imperiosas de interés público de primer orden</p> <p>Retirada de la madera quemada y restauración de la cubierta vegetal afectada</p>	<p>2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración <del>y, en particular, el pastoreo,</del> por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.</p>	<p>En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.</p> <p>2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.</p>
art. 52	Protección de los montes contra agentes nocivos	<p>Protección de los montes contra agentes nocivos</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, la protección de los montes contra los agentes nocivos debe ser de carácter preventivo, mediante técnicas selvícolas adecuadas, utilización de agentes biológicos que impidan o frenen el incremento de las poblaciones de agentes nocivos y la aplicación de métodos de lucha integrada.</p> <p>2. Las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias de vigilancia, localización y extinción de focos incipientes de plagas, debiendo informar <del>al respecto</del> al órgano competente de la Administración General del Estado por si pudiera verse afectada la sanidad general de los montes españoles.</p>	<p>Protección de los montes contra agentes nocivos</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, la protección de los montes contra los agentes nocivos debe ser de carácter <b>preferentemente</b> preventivo, mediante técnicas selvícolas adecuadas, utilización de agentes biológicos que impidan o frenen el incremento de las poblaciones de agentes nocivos y la aplicación de métodos de lucha integrada.</p> <p>2. Las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias de vigilancia, localización y extinción de focos incipientes de plagas, debiendo informar <b>a los propietarios forestales de la zona afectada,</b> y al órgano competente de la Administración General del Estado por si pudiera verse afectada la sanidad general de los montes españoles.</p> <p><b>3. La Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español, los</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
			Planes de Ordenación de Recursos Forestales, las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible, los Proyectos de Ordenación, los Planes Dasocráticos y cualquier otra acción de planificación contemplada en la presente ley, deberán incluir disposiciones para la prevención y lucha contra plagas y enfermedades, con especial atención a los riesgos de las plagas emergentes.
art. 54	<p>Recursos genéticos forestales</p> <p>Regiones de procedencia de los materiales forestales de reproducción</p>	<p>Recursos genéticos forestales</p> <p>1. El <del>Ministerio de Medio Ambiente</del>, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará y <del>desarrollará</del> programas de ámbito nacional que promuevan la mejora genética y la conservación de los recursos genéticos forestales.</p> <p>2. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, establecerá las normas básicas sobre producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción a propuesta <del>conjunta de los Ministerios de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación.</del></p> <p>3. <del>El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con</del> las comunidades autónomas, determinará las regiones de procedencia de los materiales forestales de reproducción y, en particular, mantendrá el Registro y el Catálogo Nacional de Materiales de Base.</p>	<p>Recursos genéticos forestales</p> <p>1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, elaborará y <b>gestionará</b>, en colaboración con las comunidades autónomas, programas de ámbito nacional que promuevan la mejora genética y la conservación de los recursos genéticos forestales <b>así como los instrumentos necesarios para su desarrollo</b>, y en particular lo establecido en la Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de los Recursos Genéticos Forestales.</p> <p>2. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas y a propuesta del <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>, establecerá las normas básicas sobre <b>conservación y uso sostenible de los recursos genéticos forestales y sobre</b> la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.</p> <p>3. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas <b>y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>, determinará las regiones de procedencia de los materiales forestales de reproducción y, en particular, mantendrá el Registro y el Catálogo Nacional de Materiales de Base.</p>
Capítulo V [encabezam.]	Acceso a los montes	<p>Capítulo V</p> <p><del>Uso social del monte</del></p>	<p>Capítulo V</p> <p>Acceso a los montes</p>



Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
art. 54 bis	<p>Acceso público a los montes</p> <p>Circulación de vehículos a motor por pistas forestales</p> <p>Servidumbre de paso para la gestión agroforestal y la vigilancia y extinción de incendios</p> <p>Zonas de alto riesgo de incendio</p>	<p>Acceso público</p> <p>1. El acceso público a los montes podrá ser objeto de regulación por las Administraciones Públicas competentes.</p> <p>2. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras <del>quedará limitada a las</del> <del>servidumbres de paso</del> <del>que hubiera lugar,</del> la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones Públicas competentes. <del>Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Administración Forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.</del></p> <p>3. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse en las zonas de alto riesgo previstas en el <del>artículo</del> cuando el riesgo de incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma <del>fehaciente.</del></p>	<p>Acceso público</p> <p>1. El acceso público a los montes será objeto de regulación por las Administraciones Públicas competentes.</p> <p>2. <b>Las comunidades autónomas definirán las condiciones en que se permite</b> la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras <b>y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para tal fin.</b></p> <p>3. <b>En ningún caso podrá limitarse la circulación</b> en las servidumbres de paso para la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y de extinción de incendios de las Administraciones Públicas competentes.</p> <p>4. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse en las zonas de alto riesgo <b>de incendio</b> previstas en el <b>artículo 48,</b> cuando el riesgo de incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma <b>visible.</b></p>
art. 55	<p>Investigación forestal</p> <p>Transferencia tecnológica</p>	<p>Investigación forestal</p> <p>1. La Administración General del Estado, a través de <del>los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que establece la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica,</del> identificará e incorporará en sus programas de actuación las demandas de investigación forestal de las Administraciones públicas y de los sectores productivos, así como los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.</p> <p>2. Las Administraciones públicas fomentarán la investigación forestal y, en particular, promoverán:</p>	<p>Investigación forestal</p> <p>1. La Administración General del Estado, a través de <b>la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología que establece la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación,</b> identificará e incorporará en sus programas de actuación las demandas de investigación forestal de las Administraciones Públicas y de los sectores productivos, así como los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.</p> <p>2. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación forestal y, en particular, promoverán:</p> <p>a) <b>La transferencia tecnológica de los resultados de la</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Innovación y desarrollo de nuevos métodos de gestión forestal sostenible</p>	<p>a) La coordinación general de la investigación forestal, estableciendo los mecanismos necesarios para el mejor uso de la totalidad de los recursos y medios disponibles, el intercambio de información, la constitución de redes temáticas permanentes de carácter nacional e internacional y la creación y mantenimiento de bases de datos armonizadas.</p> <p>b) La cooperación en materia forestal entre institutos, centros de investigación, centros tecnológicos y universidades, tanto públicos como privados, en particular a través del enlace en forma de redes <del>de los distintos centros.</del></p> <p>3. La información y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública que se requieran para elaborar la Estadística forestal española, referida en el artículo 28, se integrarán en ésta. Con tal fin, las instituciones investigadoras responsables proporcionarán esta información al <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> y a las comunidades autónomas.</p>	<p>Investigación Forestal a los órganos responsables de la planificación y gestión de los montes públicos y privados.</p> <p>b) La innovación y el desarrollo de nuevos métodos de gestión forestal sostenible.</p> <p>c) La coordinación general de la investigación forestal, estableciendo los mecanismos necesarios para el mejor uso de la totalidad de los recursos y medios disponibles, el intercambio de información, la constitución de redes temáticas permanentes de carácter nacional e internacional y la creación y mantenimiento de bases de datos armonizadas.</p> <p>d) La cooperación en materia forestal entre institutos, centros de investigación, centros tecnológicos y universidades, tanto públicos como privados <b>y los organismos públicos y las organizaciones privadas responsables de la gestión forestal de los montes</b>, en particular a través del enlace en forma de redes <b>entre las distintas instituciones implicadas.</b></p> <p>3. La información y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública que se requieran para elaborar la Información Forestal Española, referida en el artículo 28, se integrarán en ésta. Con tal fin, las instituciones investigadoras responsables proporcionarán esta información al <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b> y a las comunidades autónomas.</p>
<p>art. 58</p>	<p>Extensión, policía y guardería forestal</p>	<p>Extensión, policía y guardería forestal</p> <p>1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:</p> <p>a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación <del>de la causalidad</del> de</p>	<p>Extensión, policía y guardería forestal</p> <p>1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:</p> <p>a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación <b>de las causas</b> de</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Condición de agentes de la autoridad de los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal</p> <p>Presunción de certeza</p>	<p>incendios forestales.</p> <p>b) De asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.</p> <p>Los <del>profesionales que realicen</del> estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.</p> <p>2. Para fomentar las labores citadas en el párrafo b) del apartado 1, la Administración forestal podrá establecer acuerdos con los agentes sociales representativos.</p> <p>3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.</p> <p>Asimismo, están facultados para:</p> <p>a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.</p> <p>b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.</p> <p>c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de</p>	<p>incendios forestales, <b>emitiendo los informes técnicos pertinentes.</b></p> <p>b) De asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.</p> <p>Los <b>funcionarios que desempeñen</b> estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.</p> <p>2. Para fomentar las labores citadas en el párrafo b) del apartado 1, la Administración forestal podrá establecer acuerdos con los agentes sociales representativos.</p> <p>3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.</p> <p>Asimismo, <b>en el ejercicio de estas funciones</b> están facultados para:</p> <p>a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.</p> <p>b) Proceder a practicar cualquier acto de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.</p> <p><b>En particular podrán</b> tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos,</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Funciones como policía judicial: primeras diligencias de prevención</p> <p>Conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito</p> <p>Auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p>	<p>imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.</p> <p>4. Los agentes forestales <del>y medioambientales,</del> en el ejercicio de sus <del>competencias, actuarán de forma coordinada, y con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora,</del> con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>	<p>grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.</p> <p>4. En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica se limitarán a efectuar las primeras diligencias de prevención, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>Cuando tuvieran conocimiento de hecho que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinan los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes Forestales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>
art. 61	<p>Cooperativas, empresas e industrias forestales</p> <p>Aprovechamientos forestales</p>	<p>Cooperativas, empresas e industrias forestales</p> <p>1. Las comunidades autónomas <del>llevarán un</del> registro de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos forestales en los montes como de las industrias forestales, incluyendo en éstas las de sierra, chapa, tableros, pasta, papel y corcho. <del>Las comunidades autónomas deberán mantener informada a la Administración General del Estado sobre dicho registro.</del></p>	<p>Cooperativas, empresas e industrias forestales</p> <p>1. Las comunidades autónomas <del>llevarán un</del> <del>crearán</del> registros de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos o aprovechamientos forestales en los montes como de las industrias forestales, incluyendo en éstas las de sierra, chapa, tableros, pasta, papel, y corcho, <del>resina, biomasa, aceites, piñón, castaña, setas, y trufas así como cualquier otro aprovechamiento forestal.</del></p> <p>2. Se crea el Registro Nacional de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales. Las comunidades autónomas remitirán al</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Registro Nacional de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales</p>	<p>2. Las cooperativas, empresas e industrias forestales facilitarán anualmente a las comunidades autónomas, a efectos estadísticos, los datos relativos a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales. Esta información se integrará en la <del>Estadística forestal española</del>, a través de mecanismos de colaboración entre el <del>Ministerio de Medio Ambiente</del> y los demás órganos de las Administraciones competentes.</p>	<p>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus registros conforme al apartado anterior, a fin de elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional.</p> <p>El Registro Nacional tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.</p> <p>3. Las cooperativas, empresas e industrias forestales facilitarán anualmente a las comunidades autónomas, a efectos estadísticos, los datos relativos a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales. Esta información se integrará en la <b>Información Forestal Española</b> a través de mecanismos de colaboración entre el <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b> y los demás órganos de las Administraciones competentes.</p>
<p>art. 62</p>	<p>Organizaciones interprofesionales de productos forestales</p>	<p>Organización interprofesional de productos forestales</p> <p>El estatuto jurídico de las organizaciones interprofesionales de los productos forestales será el establecido en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y la normativa autonómica sobre la materia.</p>	<p>Organizaciones interprofesionales de productos forestales</p> <p>El <b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá la creación de organizaciones interprofesionales en el sector forestal</b>. El estatuto jurídico de las organizaciones interprofesionales de los productos forestales será el establecido en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y la normativa autonómica sobre la materia.</p>
<p>art. 63</p>	<p>Incentivos económicos en montes ordenados</p>	<p>Disposiciones generales</p> <p>1. Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán a montes ordenados tanto de titularidad privada</p>	<p>Disposiciones generales</p> <p>1. Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán <b>con prioridad para</b> los montes ordenados tanto de</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Prioridad para los montes ordenados, protectores y catalogados</p> <p>Subvenciones para la prevención de incendios forestales</p>	<p>como de entidades locales. Los montes protectores, <del>los montes con otras figuras de especial protección y los catalogados y, en particular, aquellos en espacios naturales protegidos o en la Red Natura 2000 tendrán preferencia en el otorgamiento de estos incentivos.</del></p> <p>2. Los montes no ordenados incluidos en un PORF podrán acceder a los incentivos cuando así se habilite en dicho plan.</p> <p>3. En el acceso a las subvenciones para la prevención contra incendios forestales, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, tendrán prioridad los montes que se encuentren ubicados en una zona de alto riesgo de incendio con un plan de defensa contra incendios vigente, de acuerdo con el artículo 48.</p>	<p>titularidad privada como de entidades locales, y para los montes protectores y los catalogados, <b>en los términos que se establezcan.</b></p> <p>2. Las administraciones facilitarán el desarrollo de instrumentos basados en el mercado para abordar eficazmente la conservación y mejora de los activos naturales o de los servicios que estos prestan.</p> <p>3. Se incentivará preferentemente la implantación de proyectos de ordenación, planes dasocráticos u otros instrumentos de gestión equivalentes en los montes privados y públicos no catalogados. Los montes no ordenados incluidos en un PORF podrán acceder a los incentivos cuando así se habilite en dicho plan.</p> <p>En el acceso a las subvenciones para la prevención contra incendios forestales, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, tendrán prioridad los montes que se encuentren ubicados en una zona de alto riesgo de incendio con un plan de defensa contra incendios vigente, de acuerdo con el artículo 48.</p>
art. 65.2 y 3	<p>Incentivos por las externalidades ambientales</p> <p>Ecosistemas y especies forestales</p> <p>Biomasa forestal aprovechable</p>	<p>[Incentivos por las externalidades ambientales]</p> <p>2. Para estos incentivos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:</p> <p>a) La conservación, restauración y mejora de la biodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin.</p> <p>b) La fijación de dióxido de carbono en los montes como medida de contribución a la mitigación del cambio climático, en función de la cantidad de carbono fijada en la biomasa forestal del monte, así como de la valorización energética de <del>los residuos forestales.</del></p>	<p>[Incentivos por las externalidades ambientales]</p> <p>2. Para estos incentivos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:</p> <p>a) La conservación, restauración y mejora de la biodiversidad <b>en ecosistemas y especies forestales</b> y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin.</p> <p>b) La fijación de dióxido de carbono en los montes como medida de contribución a la mitigación del cambio climático, en función de la cantidad de carbono fijada en la biomasa forestal del monte, así como de la valorización energética de su <b>biomasa forestal aprovechable.</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Calidad del aire y disminución de ruidos</p> <p>Relación contractual con el propietario o titular de la gestión del monte o de cualquier aprovechamiento</p>	<p>c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico en los montes como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas selvícolas contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.</p> <p>3. Las Administraciones públicas podrán aportar estos incentivos por las siguientes vías:</p> <p>a) Subvención al propietario de los trabajos dirigidos a la gestión forestal sostenible.</p> <p>b) Establecimiento de una relación contractual con el propietario.</p> <p>c) Inversión directa por la Administración.</p>	<p>c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico en los montes como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas selvícolas contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y la mejora de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.</p> <p>d) La mejora de la calidad del aire y la disminución de ruidos.</p> <p>3. Las Administraciones Públicas podrán aportar estos incentivos por las siguientes vías:</p> <p>a) Subvención al propietario de los trabajos dirigidos a la gestión forestal sostenible.</p> <p>b) Establecimiento de una relación contractual con el propietario o titular de la gestión del monte, o de cualquier aprovechamiento, siempre que esté planificado.</p> <p>c) Inversión directa por la Administración.</p>
<p>art. 67, letras a), c), g), h), j), k), l), n), o) y p)</p> <p>y letra r) [nueva]</p>	<p>Régimen sancionador: infracciones</p> <p>Actividades en contra del uso forestal</p> <p>Inutilización de ejemplares arbóreos o arbustivos</p>	<p>[Tipificación de las infracciones]</p> <p>[A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se consideran infracciones administrativas las siguientes:]</p> <p>a) El cambio de uso forestal sin autorización.</p> <p>[...]</p> <p>c) La quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos de especies forestales, salvo casos excepcionales autorizados <del>de intervención administrativa,</del> justificados por razones de gestión del monte.</p>	<p>[Tipificación de las infracciones]</p> <p>[A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se consideran infracciones administrativas las siguientes:]</p> <p>a) El cambio de uso forestal o la realización de actividades en contra del uso forestal, sin autorización.</p> <p>[...]</p> <p>c) La corta, quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos o arbustivos de especies forestales, salvo casos excepcionales autorizados singularmente o los previstos y controlados explícitamente en el correspondiente instrumento</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Reforestación con materiales de reproducción prohibidos</p> <p>Aprovechamientos forestales no autorizados</p> <p>Pastoreo o permanencia de reses en los montes</p> <p>Tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales</p> <p>Incumplimiento grave</p>	<p>[...]</p> <p>g) La forestación o reforestación con materiales de reproducción <del>expresamente prohibidos.</del></p> <p>[...]</p> <p>h) La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa <del>o, en su caso, notificación</del> del titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios.</p> <p>[...]</p> <p>j) El pastoreo en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto por el órgano forestal de la comunidad autónoma.</p> <p>k) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido.</p> <p>l) Cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos de montes o planes de aprovechamientos, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al</p>	<p>de intervención administrativa de ordenación, autorización, declaración responsable o notificación y justificados por razones de gestión del monte.</p> <p>[...]</p> <p>g) La forestación o reforestación con materiales de reproducción <b>que incumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente en esta materia.</b></p> <p>[...]</p> <p>h) La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa <b>o declaración responsable</b> del titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios, <b>así como el incumplimiento de las disposiciones que regulen el disfrute de los aprovechamientos forestales.</b></p> <p>[...]</p> <p>j) El pastoreo <b>o la permanencia de reses</b> en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto por el órgano forestal de la comunidad autónoma.</p> <p>k) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, <b>o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan, así como la circulación con vehículos a motor atravesando terrenos fuera de carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada.</b></p> <p>l) Cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos de montes o planes de aprovechamientos, <b>u otros instrumentos de gestión equivalentes, entre otros los compromisos de adhesión a</b></p>



Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Vertidos o abandonos no autorizados</p> <p>Manifiesta falta de colaboración con la Administración</p> <p>Ocultación o alteración de información</p> <p>Comercialización indebida de la madera y de productos de la madera</p>	<p>órgano forestal de la comunidad autónoma para su aprobación.</p> <p>[...]</p> <p>n) El vertido no autorizado de residuos en terrenos forestales.</p> <p>[...]</p> <p>o) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.</p> <p>p) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de los particulares.</p>	<p>modelos tipo de gestión forestal, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al órgano forestal de la comunidad autónoma para su aprobación.</p> <p>[...]</p> <p>n) El vertido o el abandono no autorizados de residuos, materiales o productos de cualquier naturaleza en terrenos forestales.</p> <p>[...]</p> <p>o) La manifiesta falta de colaboración o la obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de las Administraciones Públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.</p> <p>p) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de los particulares, así como su ocultación o alteración.</p> <p>[...]</p> <p>r) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, en cuanto a:</p> <p>1.º La comercialización de madera no aprovechada legalmente y sus productos derivados.</p> <p>2.º La ausencia de mantenimiento y evaluación de un sistema de diligencia debida, ya sea de manera individual o a través de una entidad de supervisión.</p> <p>3.º La ausencia de colaboración con la Administración competente en los controles realizados por ésta.</p>



artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Infracciones leves	<p>artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a 10 años y superior a seis meses.</p> <p>b) La infracción tipificada en el párrafo ñ) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.</p> <p>c) La infracción tipificada en el párrafo o) del artículo anterior.</p> <p>3. Son infracciones leves:</p> <p>a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, el plazo para su reparación o restauración no exceda de seis meses.</p> <p>b) Las infracciones tipificadas en los apartados p) y q) del artículo anterior.</p>	<p>artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición iguales o superiores a 10.000 euros e inferiores a 1.000.000 euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a 10 años y superior a seis meses.</p> <p>b) La infracción tipificada en el párrafo ñ) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.</p> <p>c) La infracción tipificada en el párrafo o) del artículo anterior.</p> <p>d) Las infracciones tipificadas en el párrafo r) del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento sea igual o menor que 200.000 euros pero mayor que 50.000 euros.</p> <p>e) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los subapartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del párrafo r) del artículo anterior.</p> <p>f) La reincidencia, entendiéndose por ésta que el infractor haya cometido una infracción leve, grave o muy grave en el plazo de un año si es leve, dos años si es grave y cinco años si es muy grave, contados desde que recaiga la resolución sancionadora firme.</p> <p>3. Son infracciones leves:</p> <p>a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, tenga unos costes de reposición inferiores a 10.000 euros o el plazo para su reparación o restauración no exceda de seis meses.</p> <p>b) Las infracciones tipificadas en los párrafos p) y q) del artículo anterior.</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Madera indebidamente comercializada: comiso		<p>c) Las infracciones tipificadas en el párrafo r) del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento no supere los 50.000 euros.</p> <p>4. En los todos los casos de infracciones tipificadas en el párrafo r) del artículo anterior, será sanción accesoria el comiso de los bienes comercializados que constituyen el objeto de la infracción, que serán enajenados por subasta pública.</p>
art. 74	Cuantía de las sanciones  Madera indebidamente comercializada	<p><b>Clasificación</b></p> <p>Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con las siguientes multas:</p> <p>a) Las infracciones leves, <del>con multa</del> de 100 a 1.000 euros.</p> <p>b) Las infracciones graves, <del>con multa</del> de 1.001 a 100.000 euros.</p> <p>c) Las infracciones muy graves, <del>con multa</del> de 100.001 a 1.000.000 euros.</p>	<p>Cuantía de las sanciones</p> <p>Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con las siguientes multas:</p> <p>a) Las infracciones leves, de 100 a 1.000 euros.</p> <p>b) Las infracciones graves, de 1.001 a 100.000 euros.</p> <p>c) Las infracciones muy graves, de 100.001 a 1.000.000 euros, salvo que el importe de la madera indebidamente comercializada, o el doble del coste de reposición del daño causado, fueran superiores al millón de euros. En este caso, la sanción será equivalente al importe mayor</p>
art. 75 a) [se suprime]	Proporcionalidad de las sanciones	<p>[Proporcionalidad]</p> <p>[Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable:]</p> <p><del>a) Intensidad del daño causado.</del></p>	
art. 77.3	Reparación del daño	[Reparación del daño e indemnización]	[Reparación del daño e indemnización]

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	Indemnización	3. Podrá requerirse asimismo indemnización en los casos en que el beneficio económico del infractor sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será como máximo del doble de la cuantía de dicho beneficio.	3. Podrá requerirse asimismo indemnización en los casos en que el beneficio económico del infractor sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será como máximo el doble de la cuantía de dicho beneficio <b>y en el caso de montes declarados de utilidad pública se ingresará en el fondo de mejoras regulado en el artículo 38.</b>
art. 80.1	Prescripción de las sanciones por faltas muy graves: 5 años	[Prescripción de las sanciones]  1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los <del>tres años</del> , en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.	[Prescripción de las sanciones]  1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los <b>cinco años</b> , en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.
disp. adic. 1ª, ap. 1	Consortios y convenios de repoblación	[Consortios y convenios de repoblación]  1. Los consorcios y convenios de repoblación amparados por la legislación que se deroga en la disposición derogatoria única de esta ley continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización.	[Consortios y convenios de repoblación]  1. Los consorcios y convenios de repoblación amparados por la legislación que se deroga en la disposición derogatoria única de esta ley continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización, <b>sin perjuicio de las posibles prórrogas pactadas en los contratos.</b>
disp. adic. 4ª	Uso energético de la biomasa forestal	Uso energético de la biomasa forestal <del>residual</del>  El Gobierno elaborará, en colaboración con las comunidades autónomas, una estrategia para el desarrollo del uso energético de la biomasa forestal <del>residual</del> , de acuerdo con los objetivos indicados en el Plan <del>de fomento</del> de las energías renovables en España.	Uso energético de la biomasa forestal  El Gobierno elaborará, en colaboración con las comunidades autónomas, una estrategia para el desarrollo del uso energético de la biomasa forestal, de acuerdo con los objetivos indicados en el Plan de Energías Renovables en España.
disp. adic. 5ª	Sociedades forestales	Sociedades <del>de propietarios</del> forestales  <del>El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de dos años desde la aprobación de esta ley una propuesta de</del>	Sociedades forestales  <b>1. Se define como sociedad forestal la agrupación de propietarios de parcelas susceptibles de aprovechamiento</b>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Objeto social único: explotación y aprovechamiento en común de terrenos forestales</p> <p>Regulación</p> <p>Régimen fiscal</p>	<p><del>modificación de la legislación de sociedades que incorpore una nueva figura que se adecue a las especificidades forestales.</del></p>	<p>forestal que ceden a la Sociedad Forestal los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años.</p> <p>2. También podrán pertenecer a la Sociedad Forestal otras personas físicas o jurídicas que no sean titulares, siempre y cuando su participación no supere el 49 por ciento de las participaciones sociales.</p> <p>3. En caso de transmisión de parcelas se presumirá, salvo pacto en contrario, la subrogación automática de la posición de socio del nuevo titular.</p> <p>4. Las comunidades autónomas determinarán, en el ámbito de sus competencias, los requisitos adicionales que deberán cumplir estas sociedades, el nombre que tendrán y los incentivos de que disfrutarán.</p> <p>5. Estas Sociedades Forestales tendrán como único objeto social la explotación y aprovechamiento en común de terrenos forestales cuyo uso se cede a la sociedad, para realizarlo mediante una gestión forestal sostenible.</p> <p>6. Las Sociedades Forestales se registrarán por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>7. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, resultará de aplicación a las operaciones de cesión de derechos de uso forestal a que se refiere el apartado 1 de esta disposición a cambio de valores representativos del capital social de la sociedad forestal adquirente.</p>
disp. adic. 8ª, ap. 1	Defensa Nacional: ocupación de montes	[Ocupaciones en montes de dominio público forestal por razones de la Defensa Nacional]	[Ocupaciones en montes de dominio público forestal por razones de la Defensa Nacional]

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
		1. Podrán establecerse derecho de paso y autorizarse ocupaciones temporales en montes del dominio público forestal, motivadas por interés de la Defensa Nacional, conforme al procedimiento y plazos que <del>reglamentariamente</del> se determinen.	1. Podrán establecerse derecho de paso y autorizarse ocupaciones temporales en montes del dominio público forestal, motivadas por interés de la Defensa Nacional, conforme al procedimiento y plazos que se determinen.
disp. adic. 10 <sup>a</sup>	Mercado de la madera y de los productos derivados de la madera	[redacción anterior de la disp. adic. 10 <sup>a</sup> : compárese con el <a href="#">nuevo art. 27 bis</a> ]	<p>Introducción en el mercado de madera y productos derivados de la madera</p> <p>1. Las Administraciones Públicas cooperarán en el ámbito de sus competencias para asegurar la legalidad de la madera y productos derivados introducidos en el mercado en España, y dar así cumplimiento a la normativa comunitaria en esta materia, derivada del Plan sobre Aplicación de las Leyes Forestales, Gobernanza y Comercio de la Unión Europea.</p> <p>2. En el ámbito del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, los agentes que opten por un sistema individual para ejercer la diligencia debida deberán presentar una declaración responsable ante el órgano autonómico competente. El contenido mínimo de esta declaración responsable se establecerá reglamentariamente. La omisión de la presentación de esta declaración supondrá una infracción leve a los efectos del título VII.</p>
disp. adic. 11 <sup>a</sup>	Evaluación ambiental	<del>El Gobierno remitirá en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley una propuesta de Ley reguladora del Estatuto de la Propiedad Forestal, en la que se establecerán las bases, respetando las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos, en esta materia.</del>	<p>Evaluación ambiental</p> <p>Siempre que en la presente ley alguna actividad, uso o aprovechamiento esté sometido sólo a notificación o declaración responsable y dicha actividad esté sometida obligatoriamente a evaluación ambiental por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o por la legislación de evaluación ambiental de la comunidad autónoma donde se vaya a llevar a cabo, se estará a lo ordenado en el</p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
			artículo 9.2 de dicha ley y demás preceptos de concordante aplicación.
disp. adic. 12 <sup>a</sup> [nueva]	Fomento de la Industria Forestal		Fomento de la Industria Forestal  Se modifica el artículo 5.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, añadiendo entre los objetivos de los programas de promoción industrial, uno nuevo con el siguiente contenido:  i) El fomento de las industrias de transformación de recursos naturales renovables, y específicamente las que utilicen como materia prima los recursos forestales.
disp. adic. 13 <sup>a</sup> [nueva]	Deducción en el Impuesto sobre Sociedades por gastos e inversiones de las sociedades forestales		Deducción en el Impuesto sobre Sociedades por gastos e inversiones de las sociedades forestales  Las sociedades forestales a que se refiere la disposición adicional quinta de esta Ley tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 10 por ciento de los gastos o inversiones que realicen en el período impositivo en la conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso del monte.  Esta deducción estará sometida a los límites y condiciones establecidos en el artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, conjuntamente con las allí señaladas.
disp. trans. 2 <sup>a</sup>	Plazo para la ordenación de montes: 25 años	Plazo para la ordenación de montes  Los montes que tengan la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de disponer de instrumento de gestión forestal, tendrán un período de <del>15 años</del> desde la entrada en vigor de esta ley para dotarse de aquél.	Plazo para la ordenación de montes  Los montes que tengan la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de disponer de un instrumento de gestión forestal, tendrán un período de 25 años desde la entrada en vigor de esta ley para dotarse de aquél.



Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
disp. trans. 3 <sup>a</sup>	Incentivos económicos en montes no ordenados: 15 años	<p>Incentivos económicos en montes no ordenados</p> <p>Durante un plazo de <del>10 años</del> desde la entrada en vigor de esta ley, los propietarios de montes no ordenados podrán acogerse a los incentivos a los que se refiere el artículo 63, pudiendo ser objeto de subvención o crédito la elaboración del correspondiente instrumento de gestión forestal. Pasado dicho período se le denegará de oficio cualquier incentivo en tanto no se doten de instrumento de gestión o, en su caso, y tal como se prevé en el artículo 63.2, se incluyan en un PORF.</p> <p>Si durante este plazo se produce un cambio de propiedad, el plazo de 10 años para el nuevo propietario empezará a contar desde el momento de la transmisión.</p>	<p>Incentivos económicos en montes no ordenados</p> <p>Durante un plazo de <b>quince años</b> desde la entrada en vigor de esta ley, los propietarios de montes no ordenados podrán acogerse a los incentivos a los que se refiere el artículo 63, pudiendo ser objeto de subvención o crédito la elaboración del correspondiente instrumento de gestión forestal. Pasado dicho período se le denegará de oficio cualquier incentivo en tanto no se doten de instrumento de gestión o, en su caso, y tal como se prevé en el artículo 63.3, se incluyan en un PORF.</p> <p>Si durante este plazo se produce un cambio de propiedad, el plazo para el nuevo propietario empezará a contar desde el momento de la transmisión.</p>
disp. trans. 4 <sup>a</sup>	Montes declarados de utilidad pública con anterioridad a esta ley	<p>Montes declarados de utilidad pública con anterioridad a esta ley</p> <p>A los efectos de lo previsto en el artículo 16, se consideran incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública todos los montes declarados de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.</p>	<p>Montes declarados de utilidad pública con anterioridad a esta ley</p> <p>A los efectos de lo previsto en el artículo 16 <b>y concordantes</b>, se consideran incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública todos los montes declarados de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.</p>
disp. final 1 <sup>a</sup> [se suprime]		<del>Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres</del>	
disp. final 2 <sup>a</sup> , ap. 3	Habilitación competencial	<p>[Habilitación competencial]</p> <p>3. Los siguientes preceptos y disposiciones se dictan al amparo de títulos competenciales exclusivos del Estado:</p> <p>a) Los artículos 18, apartados 1, 2 <del>y 3</del>, 19, 22, 25 <del>y la disposición adicional décima</del>, que se dictan al amparo del</p>	<p>[Habilitación competencial]</p> <p>3. Los siguientes preceptos y disposiciones se dictan al amparo de títulos competenciales exclusivos del Estado:</p> <p>a) Los artículos 18, apartados 1 y 2, 19, 22, 25 <b>y 27 bis</b>, que se dictan al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución, <b>que</b></p>

Tabla comparativa de los artículos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificados por la Ley 21/2015, de 20 de julio

artículo	materia	Ley de Montes 43/2003 (redacción anterior)	Ley de Montes 43/2003 (nueva redacción)
	<p>Legislación civil</p> <p>Ordenación de los registros</p> <p>Investigación científica y técnica</p> <p>Hacienda general y Deuda del Estado</p>	<p>artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.</p> <p>b) El capítulo I del título V, por dictarse al amparo del artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución.</p> <p>c) La disposición adicional novena, por dictarse al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución.</p>	<p>atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.</p> <p>b) Los artículos 18.3 y 18 bis se dictan al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros.</p> <p>c) El capítulo I del título V, salvo el artículo 56.1, se dicta al amparo del artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.</p> <p>d) La disposición adicional novena se dicta al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general y Deuda del Estado.</p>

Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE 21 julio)

Disposición final séptima. Entrada en vigor de la ley.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».